

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre cinco (5) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 2523

Cartago - Valle del Cauca, noviembre cinco (5) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2014-01005-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Demandado: ASOCIACIÓN HOGARES SECTOR ZARAGOZA Y OTRA
Medio de Control: REPETICIÓN

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine se ordenó a la demandada allegar nueva dirección de las demandadas, mediante proveído del 13 de agosto de 2015 (fl. 92), siendo notificado por estado el 14 de agosto de 2015 (fl. 92 vto.).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 28 de septiembre de 2015, ya que transcurrieron durante el 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2015; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22,

23, 24, 25 y 28 de septiembre de 2015 (inhábiles 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9, 10, 16, 17 y 18 de mayo de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar las nuevas direcciones de los demandados en el proceso de la referencia ordenado en el auto de agosto 13 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** al demandante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar las nuevas direcciones de los demandados en el proceso de la referencia ordenado en el auto de agosto 13 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

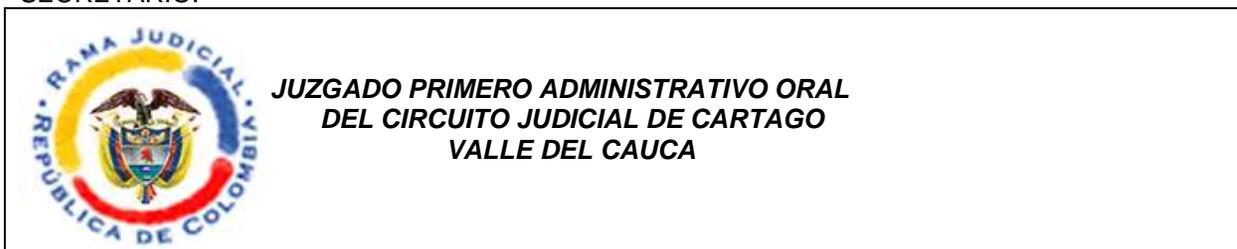
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 29 de octubre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con 492 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2493

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00148-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO-LABORAL
DEMANDANTE : ROSALBINA GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE HOY
EN LIQUIDACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Cartago-(Valle del Cauca) cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (21) de septiembre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 481 del cuaderno principal, **MODIFICÓ** los numerales 2 y 4 de la parte resolutive de la sentencia No. 044 proferida el 03 de febrero de 2014. (fls.421 a 429 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ